

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0130/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0130/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de la averiguación previa iniciada por el ministerio público en el Hospital Rubén Leñero con el Acta 60406/68 de fecha 7 de febrero del mismo año

Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo requerido y por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Inexistencia, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	20

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0130/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0130/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0130/2024**, interpuesto en contra del Instituto para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó solicitud de acceso de datos personales de su finado padre, en calidad de descendiente, a la cual le recayó el número de folio 092453824001372.

II. El dos de mayo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la disponibilidad de respuesta de los derechos ARCO.

III. El seis de mayo, la parte recurrente presentó el medio de impugnación, a través del cual hizo valer los motivos de su inconformidad.

IV. Por acuerdo del nueve de mayo, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita copia simple y sin testar de la respuesta emitida y notificada a la parte recurrente.
- Remita copia simple y sin testar dato alguno de las primeras 60 fojas de la información solicitada consistente en la averiguación previa de mérito.
- Precise el estado procesal de la información solicitada.
- Remita las últimas 3 actuaciones que contenga la averiguación previa de mérito.

V. El quince de mayo, la parte recurrente, a través del correo electrónico, remitió diversas documentales.

VI. El veintiuno de mayo, la parte recurrente formuló diversas manifestaciones, anexando diversas documentales, a través del correo electrónico.

VII. El veintitrés de mayo, a través del correo electrónico, la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar.

VIII. El veintitrés de mayo, el Sujeto obligado, a través del correo electrónico, mediante el oficio FGJCDMX/110/DUT/4023/2024 realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, realizando las aclaraciones pertinentes, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes

IX. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, se señaló fecha para el desahogó de la audiencia de conciliación para el día 30 de mayo del año en curso.

X. El veinticinco de mayo, a través del correo electrónico, la parte recurrente realizó sus manifestaciones.

XI. El treinta de mayo, la parte recurrente remitió la copia simple de la sentencia dictada dentro del expediente 84/20213 radicado ante el Juzgado Cuarto Familiar del Distrito de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, Estado de México, a través de la cual se resolvió reconocer la calidad de descendiente en línea recta en primer grado del titular de los datos personales.

XII. El treinta de mayo, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se desarrolló de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al respecto, se señaló que, debido a que la inconformidad de la parte recurrente persiste, toda vez que la Unidad Administrativa que acudió a la audiencia no detenta la información requerida, el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, informó que turnaría la solicitud ante a todas sus áreas competentes a efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Debido a lo anterior, se suspendió la audiencia de conciliación y citándose a las partes para su reanudación de esta el próximo JUEVES 6 (SEIS) DE JUNIO DE 2024 a las 12:00hrs (doce) horas; suspendiendo, asimismo, los plazos y términos del presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud de que se continúa en la etapa de conciliación.

XIII. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, a través de la cual las partes expusieron sus manifestaciones sin haber llegado a un acuerdo conciliatorio.

XIV. A través de acuerdo de fecha diez de junio, el Comisionado Ponente determinó reanudar los plazos y continuar con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

XV. Por acuerdo del veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 96 y 98, fracción VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de mayo, lo anterior descontándose los sábados, domingos; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el seis de mayo de dos mil veinticuatro, esto es al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, de cuya lectura se desprende que, a través de ese alcance la Fiscalía defendió la legalidad de su respuesta; motivo por el cual, la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**² aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

- Copia certificada de la averiguación previa iniciada por el ministerio público en el Hospital Rubén Leñero con el Acta 60406/68 de fecha 7 de febrero del mismo año. - **Requerimiento único.-**

A su solicitud, la parte recurrente anexó copia simple de la credencial de elector expedida a su favor, así como el Acta de Nacimiento y de Defunción en relación con su finado padre.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento informó lo siguiente:

Al respecto, informo a usted que, después de realizar un análisis de la solicitud presentada por el particular, se desprende que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto, la persona peticionaria fundamenta con el "artículo 47 cuarto párrafo", no menos cierto es que omite manifestar el interés jurídico o legítimo, aun cuando es un requisito indispensable contemplado en la Ley de la materia, para poder dar trámite a la solicitud, además el artículo 50 de la citada Ley, refiere que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que... fracción VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales en su caso, derivado de lo anterior, la información brindada por el peticionario no es suficiente para identificar lo solicitado por el mismo.

Cabe señalar, que aun y subsanando lo anterior, se informa que el requerimiento del particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad (Agente del Ministerio Público), a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y al tratarse de un trámite en materia penal, el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las leyes especiales en materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En ese orden de ideas, es indispensable manifestar que, en el procedimiento en materia penal, únicamente tienen acceso las partes, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De lo anterior, se infiere que el imputado, denunciante, querellante, víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho

que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que la solicitud de datos personales no es la vía idónea.

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a un procedimiento en material penal y para obtener la información deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio 1.-**
- Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida. **-Agravio 2.-**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente realizó diversas manifestaciones, a través de las cuales reforzó sus agravios tendientes a combatir la actuación del Sujeto Obligado, anexando para ello, diversos documentos como medio de prueba.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo relatado hasta ahora, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, los cuales, por cuestión de metodología y, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, **se estudiarán conjuntamente los agravios** con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

De igual forma, para analizar la actuación del Sujeto Obligado, es necesario precisar que la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Señalado lo anterior, debe recordarse que la parte recurrente solicitó el acceso a la Copia certificada de la averiguación previa iniciada por el ministerio público en el Hospital Rubén Leñero con el Acta 60406/68 de fecha 7 de febrero del mismo año. A cuya solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual indicó que la vía de derechos ARCO no es la adecuada para atender a lo requerido, toda vez que existe un trámite mediante el cual la parte recurrente puede acceder a lo solicitado.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 52 de la Ley de Datos establece que, cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, **el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.**

En tal virtud, se debe decir al Sujeto Obligado que es evidente que la parte recurrente decidió ejercer la vía de derechos ARCO; motivo por el cual se tiene que dar preferencia a la vía elegida, dándole el trámite respectivo.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que en el desahogo de la audiencia el Sujeto Obligado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en todas áreas competentes, siendo estas: todos los archivos de histórico y de concentración; la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento; la Coordinación

General de Investigación Territorial y la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.

Dichas áreas señalaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido, bajo los siguientes criterios:

- El nombre de la víctima que es el titular de los datos personales a los que se pretende acceder.
- El número de carpeta o averiguación previa.

Derivado de ello, dichas áreas informaron en la citada audiencia que el resultado de dicha búsqueda en todos sus archivos, tanto electrónicos como físicos fue igual a cero; motivo por el cual, manifestaron su imposibilidad para cumplimentar la solicitud.

De manera que, contraponiendo lo informado por el Sujeto Obligado en la audiencia de mérito, con los indicios que fueron remitidos por la parte recurrente, a través de diversos correos, tenemos que el resultado de la búsqueda debió de formalizarse a través de la declaratoria de inexistencia emitida formalmente por el Comité de Transparencia, con base en el procedimiento establecido para tal efecto. Situación que no aconteció de esa forma.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo segundo y tercero de la Ley de Datos que establece a la letra señala:

“Artículo 51. ...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”

Con base dicha normativa tenemos que el Sujeto Obligado debió de formalizar la declaratoria de inexistencia de lo solicitado; no obstante, la Fiscalía se limitó a llevar a cabo la búsqueda exhaustiva sin haber **fundado ni motivado debidamente su determinación**, a través de la resolución respectiva del Comité de Transparencia conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Datos cuando se actualiza la inexistencia de los datos personales.

Lo anterior toma fuerza derivado de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, toda vez que el área respectiva señaló su imposibilidad para remitir lo requerido, en razón de que no obra en sus archivos.

En este escenario se determina que **las inconformidades hechas valer son fundadas**, pues el Sujeto Obligado no formalizó la declaratoria de inexistencia, a través del procedimiento establecido para tal efecto, trasgrediendo **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁴

Por lo expuesto y fundado, se determina que **los agravios interpuestos son fundados**.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la declaratoria de inexistencia, a través del Comité de Transparencia con base en el procedimiento establecido para tal efecto. Asimismo, deberá de remitir a la parte recurrente la correspondiente Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia los cuales deberán de contener claramente los motivos por los cuales la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, fundando y motivando la dictada declaratoria de inexistencia y precisando los archivos y las áreas en las cuales se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva.

La respuesta que se emita deberá de esta fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0130/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.